

El **SLIM** te escucha,  
orienta y protege

**Cocha**  
somos familia

# LEY 348

LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA  
Cartilla de difusión



**SLIM**

SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES  
SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO - DIRECCIÓN DE GÉNERO GENERACIONAL Y FAMILIA

NÚMERO DE EMERGENCIA 4321178 24 HORAS  
JEFATURA DE SLIM: PLAZA COLÓN ACERA ESTE

# ¿De qué trata la Ley 348?

El presente compendio de la Ley 348, es una versión ligera y breve que pretende acercar a la población en general a esta importante ley que busca garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.

Este resumen contiene los artículos más relevantes de la Ley 348, mismos que todo dirigente barrial, vecino/vecina de base o mujer en situación de violencia, debe conocer para apoyar en la lucha contra la violencia de género.

Con esta cartilla, el SLIM socializará lo fundamental de la Ley 348, especialmente en sectores periurbanos del municipio, lugares donde los datos indican que se producen más denuncias de violencia intrafamiliar y se atenta contra los derechos fundamentales de las mujeres.

La Ley 348 surge de la necesidad de contribuir a la reducción de los casos de violencia que periódicamente se registran en el país. Nace de la presión social de las organizaciones de mujeres y otros sectores que consideran que no es permisible que se vulneren los derechos humanos de más de la mitad de la población boliviana.

Es por eso que el 9 de marzo de 2013 se promulgó la Ley Integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia; con el "...objetivo de establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien..."

La Ley 348 consta de 5 títulos y 100 artículos. Tiene un reglamento emitido mediante Decreto Supremo N° 2145, el mismo que especifica los mecanismos de prevención, atención, protección, reparación y recursos para su implementación. Así mismo, el gobierno central emitió el Decreto Supremo 2610 que tiene el objetivo de modificar y complementar el D.S.2145



**Primer Título:** Trata de las disposiciones generales; es decir, del marco constitucional, objetivo, finalidad, alcance y aplicación de la Ley 348.

**Segundo Título:** Habla de las políticas públicas e institucionales; es decir, las acciones concretas que llevarán a la implementación de la Ley, de la planificación, del SIPPASE (Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en Razón de Género), del acceso a cargos públicos, de políticas sectoriales, participación y control social del Ministerio de Justicia como ente rector y responsable de la implementación de la Ley 348.

**Tercer Título:** Versa sobre la prevención, atención y protección. Explica las distintas medidas de prevención a ser aplicadas en el ámbito de la salud, educación, ámbito laboral, medios de comunicación, etc. Asimismo, expresa respecto a la calidad de atención de los servicios de atención a las mujeres, de las casas de acogida y refugio temporal, de las promotoras comunitarias, de la rehabilitación de los agresores, de las medidas de protección, de la alerta contra la violencia a las mujeres, de la atención en comunidades indígena originarias campesinas, etc.

**Cuarto Título:** Se refiere a la persecución y sanción penal. Explica ante qué instituciones se hace la denuncia y qué obligaciones tienen éstas; el personal interdisciplinario especializado, las garantías que el Estado ofrece a las mujeres para proteger sus derechos, de la prohibición de conciliar, de la preferencia de los derechos, de la dignidad de las mujeres, de los servicios integrados de justicia plurinacional, del servicio plurinacional de defensa a las víctimas de los SLIM, (Servicios Legales Integrales Municipales); de la fuerza especial de lucha contra la violencia, de la persecución penal, del rol de la fiscalía, de los certificados médicos, de los juzgados de materia contra la violencia a las mujeres, etc.

**Quinto Título:** Explica sobre la legislación penal, de la aplicación de sanciones alternativas (multas, detención de fin de semana, trabajos comunitarios) de las medidas de seguridad (inhabilitación profesional ocupacional) cumplimiento de instrucciones (prohibición de portar armas, abstenerse de asistir a determinados lugares, abstenerse de consumir drogas y alcohol, incorporarse a grupos o programas para modificar comportamientos agresivos, asistir a un centro educativo o aprender un oficio).

Este quinto título explica los delitos contra las mujeres, señala las modificaciones que se hicieron al código penal, de los nuevos tipos penales (incumplimiento de deberes de protección a mujeres, en situación de violencia, feminicidio, esterilización forzada, violencia familiar o doméstica, actos sexuales abusivos, padecimientos sexuales, violencia económica, violencia patrimonial, sustracción de utilidades de actividades económicas y familiares); además este capítulo versa sobre la simplificación del procedimiento penal para delitos de violencia contra las mujeres, de la atención de las 24 horas que deben otorgar las y los jueces de instrucción en materia de violencia hacia las mujeres, de la denuncia o acusación falsa.



# ARTÍCULOS DESTACABLES DE LA LEY N°348

## LEY N°348 LEY INTEGRAL PARA GARANTIZAR A LAS MUJERES UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA

### LEY 9 DE MARZO DEL 2013.

¿Por qué surge esta Ley?

**ARTÍCULO 1. (MARCO CONSTITUCIONAL).** La presente Ley se funda en el mandato constitucional y en los Instrumentos, Tratados y Convenios Internacionales de Derechos Humanos ratificados por Bolivia, que garantizan a todas las personas, en particular a las mujeres, el derecho a no sufrir violencia física, sexual y/o psicológica tanto en la familia como en la sociedad.

Su principal propósito...

**ARTÍCULO 2. (OBJETO Y FINALIDAD).** La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

**ARTÍCULO 3. (PRIORIDAD NACIONAL).** El Estado Plurinacional de Bolivia asume como prioridad la erradicación de la violencia hacia las mujeres. Así como las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y responsabilidades constitucionales, asignarán los recursos humanos y económicos destinados a la implementación de políticas, programas y proyectos destinados a erradicar todas las formas de violencia hacia las mujeres.

Los fundamentos para esta Ley

**ARTÍCULO 4. (PRINCIPIOS Y VALORES).** La presente Ley se rige por los siguientes principios y valores: Vivir Bien, Igualdad, Inclusión, Trato Digno, Complementariedad, Armonía, Igualdad de Oportunidades, Equidad Social, Equidad de Género, Cultura de Paz, Informalidad, Despatriarcalización, Atención Diferenciada y Especialidad. En todos los niveles de la administración pública y en especial aquellas de atención, protección y sanción en casos de violencia hacia las mujeres, las y los servidores públicos deberán contar con los conocimientos necesarios para garantizar a las mujeres un trato respetuoso, digno y eficaz.

¿Dónde se aplica esta Ley?

**ARTÍCULO 5. (ÁMBITO DE APLICACIÓN).** I. La presente Ley rige en todo el territorio boliviano y en los lugares sometidos a su jurisdicción. No reconoce privilegio de ninguna clase, esta Ley protege a toda persona que, por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.



Los conceptos más relevantes de esta Ley

**ARTÍCULO 6. (DEFINICIONES).** Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

**Violencia.** Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el sólo hecho de ser mujer.

**Situación de Violencia.** Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

**Agresor o Agresora.** Quien comete una acción u omisión que implique cualquier forma de violencia hacia la mujer u otra persona.

¿De qué manera se ejerce la violencia?

**ARTÍCULO 7. (TIPOS DE VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES)**

1. Violencia Física.	2. Violencia Femicida.
3. Violencia Psicológica.	4. Violencia Mediática.
5. Violencia Simbólica y/o Encubierta.	6. Violencia Contra la Dignidad, la Honra y el Nombre.
7. Violencia Sexual.	8. Violencia Contra los Derechos Reproductivos.
9. Violencia en Servicios de Salud.	10. Violencia Patrimonial y Económica.
11. Violencia Laboral.	12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional.
13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer.	14. Violencia Institucional.
15. Violencia en la Familia.	16. Violencia Contra los Derechos y la Libertad Sexual.
17. Cualquier otra forma de violencia.	

Quiénes deben planificar, aplicar y hacer cumplir esta Ley

**ARTÍCULO 8. (POLÍTICAS PÚBLICAS).** Es responsabilidad del Estado, con carácter intersectorial y presidido por el Ente Rector, adoptar y coordinar la ejecución de los mandatos de la presente Ley, en toda política pública y Plan Nacional que involucre la prevención de la violencia hacia las mujeres, su atención y protección.

**ARTÍCULO 9. (APLICACIÓN).** Los Órganos del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas e Instituciones Públicas, en el marco de sus competencias y responsabilidades respectivas, deberán: Adoptar, implementar y supervisar protocolos de atención; crear, fortalecer y sostener servicios de atención y protección para mujeres en situación de violencia. Adoptar medidas concretas de acción y responsabilidades claras y específicas, con el nivel de atención y prioridad que requiere la preservación de la vida, la seguridad y la integridad de las mujeres.

**ARTÍCULO 10. (PLANIFICACIÓN).** Los Órganos del Estado, las Instituciones Públicas y las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus respectivas competencias, atribuciones, funciones y capacidades, incorporarán en sus estrategias, planificación operativa anual y presupuestaria, las acciones y los recursos suficientes y necesarios para la aplicación de la presente Ley, y contarán con el personal idóneo para su implementación.

¿Qué es el SIPPASE y cuál es su función?

**ARTÍCULO 11. (SISTEMA INTEGRAL PLURINACIONAL DE PREVENCIÓN, ATENCIÓN, SANCIÓN Y ERRADICACIÓN DE LA VIOLENCIA EN RAZÓN DE GÉNERO – SIPPASE).** El Ente Rector tendrá a su cargo el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE, que reorganiza todo el sistema de atención integral a las mujeres en situación de violencia y la información de los servicios públicos y privados, que se inscribirá en un registro único sobre la violencia en razón de género. La información de datos que este sistema genere será de carácter reservado. La entidad responsable de este registro podrá emitir certificaciones sobre antecedentes de los agresores, denuncias, actuación de servidoras y servidores públicos, y sobre toda información que pueda servir para la prevención, atención, protección y sanción de casos.



Quiénes deben promover esta Ley

**ARTÍCULO 12. (FORMACIÓN).** Los Órganos del Estado, el Ministerio Público e Instituto de Investigaciones Forenses, la Policía Boliviana, la Defensoría del Pueblo, las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, la Escuela de Jueces del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y toda otra entidad pública o que preste servicios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán y desarrollarán programas de formación, relativos a la cultura contra la violencia, igualdad y no discriminación.

Qué límites establece la presente Ley

**ARTÍCULO 13. (ACCESO A CARGOS PÚBLICOS). I.** Para el acceso a un cargo público de cualquier Órgano del Estado o nivel de administración, sea mediante elección, designación, nombramiento o contratación (...) se considerará como un requisito inexcusable el no contar con antecedentes de violencia ejercida contra una mujer o cualquier miembro de su familia, el registro del SIPPASE certificará los antecedentes referidos en el presente artículo.

El rol de la población en la aplicación de la Ley

**ARTÍCULO 15. (PARTICIPACIÓN Y CONTROL SOCIAL).** Las organizaciones sociales y de mujeres de la sociedad civil, ejercerán la participación y control social en el marco de la Ley correspondiente, participando en el diseño, evaluación y gestión de las políticas públicas de prevención, atención y protección a las mujeres y la calidad de los servicios especializados, públicos y a los privados que presten servicios básicos o que administren recursos fiscales en todos los niveles del Estado.

¿Es posible prevenir la violencia?

**ARTÍCULO 17. (CRITERIOS DE PREVENCIÓN).** El nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas crearán y adoptarán las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia, bajo tres criterios de acción: **1. Prevención Estructural.** Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, **2. Prevención Individual.** Se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella. **3. Prevención Colectiva.** Son medidas destinadas a prevenir la violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones o cualquier colectividad a la que pertenezcan, se deberá priorizar a la prevención en los ámbitos familiar, comunitario, educativo, de la salud, laboral y comunicacional.

¿En qué ámbitos es muy importante priorizar la aplicación de esta Ley?

**ARTÍCULO 19. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO EDUCATIVO).** El Ministerio de Educación tiene la obligación y responsabilidad de incorporar estrategias y programas de prevención e intervención integral contra la violencia hacia las mujeres. Además de incorporar el enfoque de género, los principios y valores establecidos en esta Ley, el respeto a los derechos humanos y la formación en resolución pacífica de conflictos en el currículo educativo en todos los niveles, crear en las unidades

educativas un centro de atención psicológica, en convenio con universidades públicas o privadas para la atención psicológica de las y los estudiantes que viven en familias en situación de violencia.

**ARTÍCULO 20. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE SALUD). I.** El Ministerio de Salud y Deportes, tiene la responsabilidad de incorporar estrategias y programas de promoción, prevención e intervención integral en el marco de la Política de Salud Familiar Comunitaria Intercultural, con el propósito de garantizar la lucha contra la violencia hacia las mujeres además de diseñar y ejecutar planes de capacitación, información y sensibilización al personal profesional, auxiliar y administrativo.

También tiene la obligación de referir o derivar a las mujeres en situación de violencia o riesgo inminente a los servicios especializados de atención médica, psicológica y de protección.

El personal médico (...) deberá extender de oficio, de forma obligatoria, gratuita y en papel corriente, un certificado médico a mujeres que requieran atención por daño físico o sexual emergente de actos de violencia, debiendo derivarse a las instancias competentes la respectiva valoración del daño psicológico. El médico forense con carácter prioritario deberá homologar los certificados médicos extendidos en casos de violencia contra las mujeres y establecer el grado de impedimento. Todos los servidores de salud en todos los niveles (...) tienen la obligación de atender, bajo la responsabilidad a toda mujer que solicite atención médica y psicológica.

**ARTÍCULO 21. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO LABORAL). I.** El Ministerio de Trabajo deberá elaborar mecanismos legales, administrativos, y políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres y el acceso al trabajo digno, libre de cualquier forma de violencia, evitar la imposición de requisitos para el acceso a un puesto de trabajo, ascenso, salario o estabilidad en el empleo, deberá prohibirse, de manera expresa, las pruebas de laboratorio, prueba de VIH/SIDA, de embarazo, entrevistas sobre decisiones o situaciones personales u otras de cualquier otra índole que afecte una decisión más allá de la idoneidad. Sancionará el despido injustificado, protegerá contra toda forma de acoso sexual o acoso laboral.

**ARTÍCULO 22. (MEDIDAS EN EL ÁMBITO DE LA COMUNICACIÓN).** El Ministerio de Comunicación, en el ámbito de sus competencias, deberá diseñar e implementación de una estrategia nacional de comunicación, que incluya campañas en medios masivos, dirigida a informar y sensibilizar sobre las causas, formas y consecuencias de la violencia contra las mujeres, así como a desestructurar estereotipos patriarcales de subordinación y desvalorización de las mujeres.



Responsabilidades de entidades y organizaciones sobre esta Ley

**ARTÍCULO 23. (OBLIGACIÓN DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN).** Los medios de comunicación adoptarán las siguientes medidas: **1.** Adoptar los Códigos de Ética y otras medidas de autorregulación, en relación a la difusión de contenidos discriminatorios vinculados a la violencia hacia las mujeres o que refuerzan o justifican la tolerancia, o que atenten contra los derechos de las mujeres. **2.** Destinar, en el marco de la responsabilidad social, un espacio mínimo gratuito para la difusión de mensajes que promuevan los valores establecidos en la presente Ley. **3.** Difundir informaciones relativas a la violencia contra las mujeres de forma objetiva, precautelando la defensa de su autonomía, libertad, dignidad, privacidad y derechos, de sus hijas e hijos, restringiendo toda exposición gráfica que constituya humillación, exposición pública y/o degradante.

**ARTÍCULO 24. (SERVICIOS DE ATENCIÓN INTEGRAL).** **I.** Las universidades y centros de formación superior públicos crearán programas y servicios gratuitos destinados a la prevención de la violencia hacia las mujeres, la atención y rehabilitación de mujeres en situación de violencia, asesoría profesional especializada e integral. Todo el servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

**ARTÍCULO 25. (CASAS DE ACOGIDA Y REFUGIO TEMPORAL).** Las Entidades Territoriales Autónomas, en el marco de sus competencias y sostenibilidad financiera, tienen la responsabilidad de crear, equipar, mantener y atender Casas de Acogida y Refugio Temporal para mujeres en situación de violencia en el área urbana y rural. Deberán contar con personal multidisciplinario debidamente capacitado y especializado en atención a mujeres en situación de violencia; la administración deberá diseñar e implementar una estrategia de sostenibilidad. Para el cumplimiento de lo establecido en el presente Artículo, podrán establecerse acuerdos y convenios intergubernativos e interinstitucionales.

**ARTÍCULO 31. (REHABILITACIÓN DE AGRESORES).** La rehabilitación de los agresores, por orden de la autoridad jurisdiccional competente, será dispuesta por orden expresa, con el objetivo de promover cambios en su conducta agresiva. La terapia no sustituirá la sanción impuesta por los hechos de violencia. En ningún caso, la terapia se prestará junto a la mujer agredida.

En este artículo el párrafo tercero, establece que: “Los responsables de estos servicios, deberán reportar el inicio, el cumplimiento o incumplimiento del programa o terapia por parte del agresor a la autoridad jurisdiccional competente y al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE”.

¿Cómo se protege a las mujeres, niños y niñas a través de esta Ley?

**ARTÍCULO 32. (FINALIDAD DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN).** **I.** Las medidas de protección tienen por objeto interrumpir e impedir un hecho de violencia contra las mujeres, o garantizar, en caso de que éste se haya consumado, que se realice la investigación, procesamiento y sanción

correspondiente. Las medidas de protección son de aplicación inmediata, que impone la autoridad competente para salvaguardar la vida, la integridad física, psicológica, sexual, derechos patrimoniales, económicos y laborales de las mujeres en situación de violencia y los de sus dependientes.

**ARTÍCULO 35. (MEDIDAS DE PROTECCIÓN).** Las medidas de protección que podrá dictar la autoridad competente son las siguientes:

- 1.** Ordenar la salida, desocupación, restricción al agresor del domicilio conyugal o donde habite la mujer en situación de violencia, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, y ordenar que el agresor se someta a una terapia psicológica en un servicio de rehabilitación.
  - 2.** Prohibir al agresor enajenar, hipotecar, preñar, disponer o cambiar la titularidad del derecho propietario de bienes muebles o inmuebles comunes.
  - 3.** Disponer la asistencia familiar a favor de hijas, hijos y la mujer.
  - 4.** Prohibir al agresor acercarse, concurrir o ingresar al domicilio, lugar de trabajo o de estudios, domicilio de las y los ascendientes o descendientes, o a cualquier otro espacio que frecuente la mujer que se encuentra en situación de violencia.
  - 5.** Restituir a la mujer al domicilio del cual hubiera sido alejada con violencia, cuando ella lo solicite, con las garantías suficientes para proteger su vida e integridad.
  - 6.** Prohibir al agresor comunicarse, intimidar o molestar por cualquier medio o a través de terceras personas, a la mujer que se encuentra en situación de violencia, así como a cualquier integrante de su familia.
  - 7.** Prohibir acciones de intimidación, amenazas o coacción a los testigos de los hechos de violencia.
  - 8.** Suspender temporalmente al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus hijas e hijos.
  - 9.** Realizar el inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común o de posesión legítima.
  - 10.** Disponer la entrega inmediata de objetos y documentos personales de la mujer y de sus hijas e hijos o dependientes.
  - 11.** Retener los documentos de propiedad de bienes muebles o inmuebles, mientras se decide la reparación del daño.
  - 12.** Disponer la tolerancia o reducción del horario de trabajo de la mujer que se encuentra en situación de violencia, sin que se vean afectados sus derechos laborales y salariales.
  - 13.** Ordenar la anotación preventiva de los bienes sujetos a registro del agresor, así como el congelamiento de cuentas bancarias para garantizar las obligaciones de asistencia familiar.
  - 14.** Velar por el derecho sucesorio de las mujeres.
  - 15.** Disponer la remoción del agresor de acoso sexual en el medio laboral.
  - 16.** Disponer medidas para evitar la discriminación en la selección, calificación, permanencia y ascenso en su fuente laboral.
  - 17.** Restringir, en caso de acoso sexual, todo contacto del agresor con la mujer, sin que se vean afectados los derechos laborales de la mujer.
- 

**18.** Disponer cualquier medida cautelar de protección a las mujeres que se encuentran en situación de violencia señalada en el Código de Procedimiento Penal y el Código de Procedimiento Civil.

**19.** Todas las que garanticen la integridad de las mujeres que se encuentran en situación de violencia.

**ARTÍCULO 36. (PROTECCIÓN A NIÑAS Y NIÑOS).** Si a consecuencia de un delito de feminicidio cometido por el cónyuge o conviviente, quedaran hijas e hijos menores de edad huérfanos, éstos serán puestos de inmediato bajo custodia de los abuelos u otro familiar cercano por línea materna, con el acompañamiento de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en tanto se establezca la guarda legal, debiendo acceder toda la familia al sistema de protección de víctimas y testigos del Ministerio Público y al sistema de atención que la Ley prevea.

**ARTÍCULO 37. (ALERTA CONTRA LA VIOLENCIA HACIA LAS MUJERES).** I. El Órgano Ejecutivo, a través del Ente Rector, declarará alerta contra la violencia en un área o sector determinado a nivel nacional, según sea el caso, con relación a ámbitos específicos en los que se detecte un índice alarmante de casos de violencia hacia las mujeres. En este caso, todas las instancias con responsabilidad y competencia deberán activar medidas, acciones y recursos de emergencia para afrontar el problema de manera eficiente y resolverlo, preservando los derechos de las mujeres.

El procedimiento que se debe seguir en caso de identificar violencia

**ARTÍCULO 38. (ATENCIÓN EN CASO DE ALERTA).** Cuando se declare la alerta contra la violencia hacia las mujeres, el Ente Rector, establecerá una comisión conformada por un equipo técnico interinstitucional y multidisciplinario especializado que realice el seguimiento respectivo, presidido y financiado por la entidad responsable. Implementará con carácter intensivo las acciones de prevención, atención y protección, para afrontar y reducir los casos de violencia.

**ARTÍCULO 42. (DENUNCIA).** I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.

2. Ministerio Público.

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios Legales Integrales Municipales.

2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.

3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.

4. Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima.

5. Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

III. Conocida la denuncia, ésta deberá ser remitida de inmediato al Ministerio Público cuando constituya delito, excepto en el caso del párrafo II numeral 5, y consiguientemente, reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género – SIPPASE.

**ARTÍCULO 43. (OBLIGACIONES).** Las instancias de recepción, investigación y tramitación de denuncias, deberán brindar a las mujeres el apoyo y un trato digno y respetuoso, acorde a su situación, facilitando al máximo las gestiones que deban realizar. En consecuencia, además de las obligaciones conferidas por Ley, deberán:

1. Asesorarlas sobre la importancia y la forma de preservar las pruebas.
2. Proveerles información sobre los derechos que tienen y aquellos especiales que la Ley les reconoce y sobre los servicios gubernamentales y no gubernamentales disponibles para su atención y tratamiento.
3. Solicitar la atención que la mujer requiera, a los Servicios de Atención Integral.
4. Elaborar un informe que contenga todos los elementos que hubiera conocido, detectado o determinado, que sirvan para el esclarecimiento de los hechos, para anexarlo a la denuncia.
5. Absolver toda consulta, duda o requerimiento de información que la mujer o sus familiares necesiten o demanden, así como proporcionar la que adicionalmente considere necesaria para garantizar su protección.

La violencia no se permite en ninguna circunstancia...

**ARTÍCULO 46. (PROHIBICIÓN DE CONCILIAR).**

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad..

II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, sólo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

Instituciones encargadas de atender y brindar servicios, apoyo y prevención.

**ARTÍCULO 50. (SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES).**

I. Los Gobiernos Autónomos Municipales tienen la obligación de organizar estos servicios o fortalecerlos si ya existen, con carácter permanente y gratuito, para la protección y defensa psicológica, social y legal de las mujeres en situación de violencia, para garantizar la vigencia y ejercicio pleno de sus derechos. Para su funcionamiento, asignarán el presupuesto, infraestructura y personal necesario y suficiente para brindar una atención adecuada, eficaz y especializada a toda la población, en especial aquella que vive en el área rural de su respectiva jurisdicción.

II. En el marco de sus competencias, los Gobiernos Autónomos Municipales, a través de los Servicios Legales Integrales Municipales, tendrán las siguientes responsabilidades respecto a las mujeres en situación de violencia:

1. Organizar, coordinar y fortalecer Servicios de Atención Integral, con cargo a su presupuesto anual, como instancias de apoyo permanente.
2. Prestar servicios de apoyo psicológico, social y legal.
3. Brindar terapia psicológica especializada individual y grupal con enfoque de género.
4. Orientar respecto a los procedimientos para denunciar ante instancia administrativa, policial o judicial en materias penal, familiar, laboral, civil o cualquier otra en la que sus derechos sean menoscabados como consecuencia de hechos de violencia.
5. Intervendrá de manera inmediata ante la denuncia de un hecho de violencia contra una mujer.
6. Brindar patrocinio legal gratuito en instancias administrativas, policiales y judiciales para la prosecución de los procesos hasta conseguir una sentencia firme.
7. Promover la difusión, defensa y ejercicio de los derechos de las mujeres con la participación activa de las y los ciudadanos.
8. Desarrollar acciones de prevención, en coordinación con instituciones públicas, privadas y organizaciones de mujeres.
9. Solicitar, a través de la autoridad competente, la adopción judicial de medidas provisionales, medidas cautelares y medidas de protección inmediata, coordinando su cumplimiento con las Casas de Acogida, instituciones de apoyo y de atención en salud.
10. Realizar visitas domiciliarias de apoyo y seguimiento e informes sociales.
11. Derivar al Ministerio Público, de forma inmediata, los casos que constituyan delito, con los informes correspondientes.
12. Promover la suscripción de acuerdos de asistencia familiar y su homologación por autoridad competente.
13. Elaborar informes médicos, psicológicos, sociales y legales de oficio o a requerimiento de la interesada, del Ministerio Público o de la autoridad judicial que conozca el hecho de violencia.
14. Reportar todas las denuncias recibidas, el procedimiento aplicado y el resultado final del caso, ante el Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género –SIPPASE.
15. Cuanta acción sea necesaria para la defensa y protección de las mujeres en situación de violencia.

### **ARTÍCULO 53. (FUERZA ESPECIAL DE LUCHA CONTRA LA VIOLENCIA).**

- I. Se crea la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, como organismo especializado de la Policía Boliviana encargado de la prevención, auxilio e investigación, identificación y aprehensión de los presuntos responsables de hechos de violencia hacia las mujeres y la familia, bajo la dirección funcional del Ministerio Público, en coordinación con entidades públicas y privadas. Su estructura, organización y procedimientos serán establecidos de acuerdo a reglamento y contarán con cuatro niveles de actuación.
- II. Se garantiza la permanencia de las y los investigadores especiales, conforme al Artículo 80 de la Ley del Ministerio Público.

**ARTÍCULO 54. (PLATAFORMA DE ATENCIÓN Y RECEPCIÓN DE DENUNCIAS).** La Fuerza Especial de Lucha Contra la. Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, en su nivel de atención y recepción de denuncias, tendrá las siguientes funciones:

- Recibir denuncias de mujeres en situación de violencia o de terceros que conozcan el hecho.
- Practicar las diligencias orientadas a la individualización de los autores y partícipes, asegurar su comparecencia, aprehenderlos de inmediato en caso de delito flagrante y ponerlos a disposición del Ministerio Público, en el plazo máximo de ocho (8) horas.
- En caso de flagrancia, socorrer a las personas agredidas y a sus hijas e hijos u otros dependientes, aun cuando se encuentren dentro de un domicilio, sin necesidad de mandamiento ni limitación de hora y día, con la única finalidad de prestarles protección y evitar mayores agresiones.
- Levantar acta sobre los hechos ocurridos, para lo cual deberán recoger información de familiares, vecinos u otras personas presentes.
- Decomisar las armas y los objetos utilizados para amenazar y agredir, poniéndolos a disposición del Ministerio Público.
- Orientar a las víctimas sobre los recursos que la Ley les confiere y los servicios de atención y protección existentes a su disposición.
- Conducir a la persona agredida a los servicios de salud, promoviendo su atención inmediata.
- Si la mujer en situación de violencia lo solicita, acompañarla y asistirle mientras retira sus pertenencias personales de su domicilio u otro lugar, evitándole retención de cualquier efecto o documentos personales y llevarla donde ella indique o a una Casa de Acogida o refugio temporal.
- Hacer seguimiento a la mujer por setenta y dos (72) horas, con el fin de garantizar la eficacia de la protección brindada a la mujer en situación de violencia y las otras personas que estuvieran en riesgo.



¿Cómo se respalda el apoyo que otorga esta Ley?

**ARTÍCULO 65. (CERTIFICADOS MÉDICOS).** Para establecer el estado físico de la mujer que hubiera sufrido una agresión física o sexual, cualquier profesional de salud que preste servicios en instituciones públicas o privadas acreditadas deberá extender un certificado médico, de acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único que se establezca. Para fines judiciales, este certificado médico se lo tendrá como un indicio respecto a los delitos establecidos en la presente Ley, una vez homologado, adquirirá valor probatorio. El certificado deberá ser homologado por un experto o una experta forense, quien deberá entrevistar en primera instancia a la o el profesional que extendió el certificado, y solamente en caso de que

primera instancia a la o el profesional que extendió el certificado, y solamente en caso de que exista necesidad fundada e ineludible, podrá practicar otro examen médico a la mujer.

**ARTÍCULO 71. (EQUIPO INTERDISCIPLINARIO).** Los Juzgados y Tribunales Públicos de Materia contra la Violencia hacia las Mujeres, contarán con un equipo interdisciplinario de las áreas social y psicológica especializados en derechos humanos y derechos de las mujeres o con experiencia laboral en la atención de violencia, emitiendo peritajes técnicos de carácter integral. Estos servicios podrán ser provistos, con igual valor legal, por profesionales, asignados por los Servicios de Atención Integral.

**ARTÍCULO 76. (APLICACIÓN DE SANCIONES ALTERNATIVAS).** Si el autor de un delito, no sea reincidente, se podrán aplicar sanciones alternativas a la privación de libertad, cuando: La pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso será remplazada por una sanción alternativa de las señaladas en la presente Ley. A solicitud del condenado a pena privativa de libertad superior a tres años que hubiera cumplido al menos la mitad de ésta, las sanciones alternativas no podrán superar el tiempo de la pena principal impuesta. La autoridad judicial aplicará una sanción alternativa junto a otras, cuando sea necesario para proteger a la mujer, hijos e hijas o el núcleo familiar en situación de violencia.

**ARTÍCULO 100. (DENUNCIA O ACUSACIÓN FALSA).** Quien hubiere sido falsamente denunciado o acusado como autor y/o participe en la comisión de un delito contemplado en la presente Ley, podrá iniciar la acción correspondiente, con la resolución fiscal de rechazo de la denuncia o de sobreseimiento, o concluido el proceso con sentencia absolutoria ejecutoriada.



**EDUCAR EN IGUALDAD Y EQUIDAD  
PARA PREVENIR LA VIOLENCIA**

El **SLIM** te escucha,  
orienta y protege

**Cocha**  
somos familia



**SLIM**

**SERVICIOS LEGALES INTEGRALES MUNICIPALES**

SECRETARÍA DE DESARROLLO HUMANO – DIRECCIÓN DE GÉNERO GENERACIONAL Y FAMILIA

**NÚMERO DE EMERGENCIA 4321178 24 HORAS**  
**JEFATURA DE SLIM: PLAZA COLÓN ACERA ESTE**